CG435/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha doce de mayo del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD03-TAM/071/2005, signado por los Licenciados Alejandro de Jesús Scherman Leaño y Abel Ramírez, entonces Consejero Presidente y Secretario del 03 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitieron el escrito signado por el C. Hugo Armando Huerta Mendoza, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza Por México" ante el Consejo antes indicado, en el que denunció hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

1. El pasado 6 de octubre del 2005, con la sesión que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inició el proceso electoral federal 2005 – 2006, en el que se elegirá Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

- 2. En fecha 18 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión de registro de candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, determinándose la procedencia o no de las candidaturas propuestas por los Partidos Políticos y Coaliciones Nacionales.
- 3. El pasado 5 de abril del presente año, el que suscribe, y el C. Juan Machuca Valenzuela, recorriendo la ciudad observamos propaganda política de la C. Omeheira López Reyna, quien más tarde se convertiría en candidata registrada del Partido Acción Nacional a diputada al Congreso de la Unión por el 03 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, por el principio de mayoría relativa; dicha propaganda se encuentra colocada en:
 - A. Calle Tlaxcala (esquina) entre Av. Guanajuato y calle Reynosa (v. anexo 1, fotos 7 y 8);
 - B. Av. Benito Juárez entre Av. Francisco I. Madero y Av. Constitución (v. anexo 1, fotos 5 y 6);
 - C. Brecha 109 a Valle Hermoso, entronque canal Anzalduaz en sus lados poniente y norte (v. anexo 1, fotos 1 y 2);
 - D. Brecha 109 a Valle Hermoso, entronque Canal Anzalduaz en sus lados poniente y sur (v. anexo 1, fotos 3 y 4).
- 4. También observamos en fecha viernes 14 de abril actos de proselitismo político a favor de la candidata Omeheira López Revna, candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal postulada por el Partido Acción Nacional, aprovechando las celebraciones religiosas de semana santa (v. anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8), en la que se aprecia que se encuentran unos militantes del Partido Acción Nacional parados en una esquina donde se encuentra una camioneta color dorada semicubierta por una manta de los Candidatos del Partido Acción Nacional Felipe Calderón y Omeheira López Revna: asimismo se aprecia un vehículo oficial de tránsito municipal del municipio de Reynosa que comprende la demarcación del 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas, en dichas fotografías se aprecia que los militantes del Partido Acción Nacional reparten propaganda política, así como agua embotellada a los ciudadanos que representan la

crucifixión de Cristo, hecho que es del dominio público que se desarrolla el Viernes Santo, esto es, el 14 de abril de 2006, violentando con ello los principios rectores que deben regir todo proceso electoral.

PRECEPTOS VIOLADOS

Por conculcar en forma flagrante y evidente los principios de legalidad y equidad previstos en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al desacatar lo ordenado en el artículo 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y analógicamente el acuerdo CG231/2005 por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa el inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005 – 2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, lo anterior es así por lo siguiente:

PRIMERO.- Las actividades descritas con anterioridad violan lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ordenar el mismo que las campañas '... iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas de la elección respectiva...', pues como se prueba en el presente libelo la C. Omeheira López Reyna, candidata del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado, inició su campaña electoral el día 5 de abril del 2006, colocando propaganda en diversas bardas del distrito electoral, y realizando mítines de proselitismo el día 14 de abril de 2006 y no el 19, como lo ordena el artículo en comento, obteniendo con ello una ventaja sobre los demás candidatos a diputados por el distrito de mérito, al realizar con ello, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

SEGUNDO.- Se viola lo estatuido en el acuerdo del Consejo General número 231/2005, pues es claro que con los actos descritos en los apartados anteriores, la candidata de Acción Nacional lleva a cabo un CLARA INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DE SU CANDIDATURA, puesto que al HACER PROSELITISMO EN UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DEL PUEBLO y PINTAR CASAS E INMUEBLES PÚBLICOS PROMOVIENDO SU CANDIDATURA, ANTES DEL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS, en buena lógica es clara la intención DE OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA EN LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO, lo que constituye actos anticipados de campaña, violando lo acordado en el acuerdo del Consejo General arriba citado, pues dicho acuerdo menciona en su apartado segundo lo siguiente:

'PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto de propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, IMPRESO o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.'

TERCERO.- Ineludiblemente, al violar lo establecido en el acuerdo multicitado del Consejo General, se viola lo dispuesto por el numeral 38 párrafo 1 inciso 'a' del COFIPE, artículo que nos hace corresponsables junto con el Instituto Federal Electoral de garantizar el cumplimiento de los principios electorales, y sobre todo el principio de LEGALIDAD, principio violado inescrupulosamente por el Partido Acción Nacional, al no cumplir con lo ordenado en el artículo 190 párrafo 1 del Código de la materia, en apoyo a lo antes argumentado, cito la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 'LEYES CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- (se transcribe)'

Criterio anterior que se corrobora con lo dispuesto por el numeral 51 párrafo 2 inciso 'b' del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer como causa de sanción no solo la legislación vigente surgida del Congreso de la Unión, sino también, los acuerdos del Instituto Federal Electoral..."

Al escrito de queja, el denunciante anexó y ofreció como prueba, siete impresiones fotográficas y la fe de hechos realizada por el Licenciado Juan Alonso Camarillo, Notario Público número sesenta y cinco de la Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas.

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, párrafo 2, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006; y 2) Emplazar al Partido Acción Nacional, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/987/2006, de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil seis,

IV. El día veintitrés de agosto del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Contestación, con el carácter de **DENUNCIADO** a la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', en contra del Partido Político que represento, en relación a supuestos actos anticipados de campaña de la C. Omeheira López Reyna, quien fuera candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional por el 03 Distrito Electoral Federal de Tamaulipas, con cabecera en Rio Bravo, Tamaulipas.

La denunciante señala en su escrito de queja y/o denuncia dos hechos, el primero se refiere a que la C. Omeheira López Reyna, quien tuvo su registro como candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal de Tamaulipas en sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el mismo Distrito de Tamaulipas en fecha 18 de abril de 2006, tuvo propaganda electoral pintada en bardas y puentes en donde se apreciaba conjuntamente la propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República con la de la C. Omeheira López Reyna, en días anteriores a la fecha del registro de su candidatura a la Diputación Federal.

El otro hecho, es referente a que la C. Omeheira López Reyna en un acto de carácter religioso relativo a la semana santa, en donde se escenificaba la crucifixión de Cristo estuvo repartiendo propaganda electoral y entregando botellas de agua a los participantes de dicha representación religiosa, en fecha anterior a su registro como candidata a la Diputación Federal.

Sobre el primero hecho afirmamos que en efecto hubo propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien en el momento señalado por la denunciante ya se encontraba en plena campaña electoral para buscar la Presidencia de la República y debajo de dicha propaganda de la campaña presidencial se encontraba el nombre de Omeheira López Reyna, quien no uso el logotipo del partido al que pertenece, y de igual forma, no invitaba a votar, solamente se hacía alusión a su nombre, lo cual no constituye ningún acto ilícito, ni tampoco constituye acto anticipado de campaña alguno. Nuestro dicho se puede corroborar en las fotografías presentadas por la denunciante como pruebas de su escrito de queja y/o denuncia de la cual se desprende este escrito.

Sobre el segundo hecho referente al acto de carácter religioso, no se actualizan los supuestos de tiempo, lugar y modo en el escrito inicial del presente expediente, el denunciante narra los hechos y no hace referencia al lugar concreto en donde supuestamente se dieron estos hechos, sólo menciona que fue en el municipio de Reynosa, Tamaulipas. Suponiendo sin conceder que la C. Omeheira López Reyna se encontrara en dicho acto de carácter religioso entregando propaganda electoral y repartiendo botellas de agua a los participantes, esto no constituye un acto ilegal, ya que la denunciante no aporta como prueba la supuesta propaganda entregada a los asistentes al evento, podemos afirmar que dicha propaganda era de nuestro candidato a la Presidencia de la República, quien ya se encontraba en la fecha citada por la denunciante, en pleno proselitismo. En caso de que la denunciante opine lo contrario le dejo la carga de la prueba. Sobre el supuesto hecho de haber entregado botellas de agua a los asistentes a dicho evento, de igual modo, suponiendo sin conceder que así haya sido, no por ello constituye un acto proselitista ni mucho menos un ilícito.

Por tal motivo consideramos desierta la queja presentada por la coalición en mención y solicitamos que la misma sea sobreseída..."

- V. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en tiempo y forma y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, para que realizara todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- VI. Mediante oficio número SCG/1436/2008, de fecha diez de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, que realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.
- **VII.** En razón de lo anterior, fue que el C. Miguel Saúl López Constantino, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas remitió el siete de julio de dos mil ocho, mediante oficio número JDE03/VE/0659/2008, el acta circunstanciada número 01/CIRC/07-2008 realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.
- VIII. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, acordando lo siguiente:

 1) Agregar el oficio de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes;

 2) Tener al C. Miguel Saúl López Constantino, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, dando debido cumplimiento a la diligencia de investigación ordenada por esta autoridad; y 3) Poner las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles (sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a su legal notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

- **IX.** A través de los oficios números SCG/1870/2008 y SCG/1871/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional y al representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha diez de julio del año próximo pasado, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.
- X. Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional y del representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de julio del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.
- **XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a

través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

- 2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL **DERECHO PENAL"** y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas. previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.
- 3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba

estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto la otrora coalición "Alianza por México" hizo valer como motivo de inconformidad, el consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional, al existir propaganda electoral colocada presuntamente los primeros días del mes de abril de dos mil seis, en calle Tlaxcala entre Avenida Guanajuato y calle Reynosa, Avenida Benito Juárez entre Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y Brecha 109 a Valle Hermoso, entronque canal Anzalduaz en sus lados poniente y norte, así como la entrega de propaganda y botellas con agua en las festividades de semana santa.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hizo valer como defensa que por cuanto a las pintas denunciadas no podían ser consideradas actos anticipados de campaña ya que no se utilizó el logotipo del partido y no invitaba a votar y respecto de la entrega de propaganda y botellas con agua durante las festividades de semana santa, manifestó que la denunciante no aportó los elementos de prueba que acreditaran su dicho.

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o su entonces candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, la C. Omeheira López Reyna infringieron lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la pinta de propaganda electoral los primeros días del mes de abril de dos mil seis en calle Tlaxcala entre Avenida Guanajuato y calle Reynosa, Avenida Benito Juárez entre Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y Brecha 109 a Valle Hermoso, entronque canal Anzalduaz en sus lados poniente y norte; así como por la entrega de propaganda y botellas con agua en las festividades de semana santa.

4.- Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41,

base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar

la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

"Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
 (...)

- 1. Los estatutos establecerán:
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y (...)

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

(...)

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
- a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;
- b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;

- c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; V
- e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

(...)

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de

selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811."

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada

con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

"...En principio, es menester hacer una diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular,

conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el

electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(…)

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por 'actos anticipados de campaña' debe entenderse aquéllos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(…)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada en la tesis relevante al rubro 'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que 'los actos anticipados de campaña' son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral..."

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS							
OBJETIVO	 La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura. 						
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.						
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.						
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.						

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL						
OBJETIVO	 La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. La promoción del candidato registrado para la obtención del voto 					
	de la ciudadanía en la jornada electoral.					
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.					
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.					
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.					

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA							
OBJETIVO	 La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral 						
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.						
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.						
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.						

Sobre estas bases, se distinguen los aspectos fundamentales para diferenciar los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

5.- Una vez establecida la litis y las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente es entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Al respecto, la otrora coalición política quejosa acompañó a su escrito de queja la fe de hechos de dieciocho de abril de dos mil seis, realizada por el Licenciado Juan Alonso Camarillo, titular de la Notaría pública número sesenta y cinco, en la ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, misma que se transcribe:

"En la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las (17:15) diecisiete horas con quince minutos del día (18) dieciocho de abril de 2006, ANTE MI, LICENCIADO JUAN ALONSO CAMARILLO, Titular de la Notaría Pública Número (65) sesenta y cinco, con ejercicio en este Municipio, compareció el señor JUAN MACHUCA VALENZUELA, mexicano, mayor de edad, soltero, abogado, originario de Rio Bravo, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el 26 de Marzo de 1978, con domicilio en Independencia, número 205 del Fraccionamiento Rio Bravo de esta Municipio, para solicitar una FE DE HECHOS, que haga constar la propaganda política pintada sobre inmuebles públicos y bardas de particulares que en su opinión son violatorias de algunas disposiciones del código federal de instituciones y procedimientos electorales y del código penal federal. Las cuáles se localizan en diferentes puntos de la ciudad.-----

Conocida su solicitud y encontrándose que está dentro de las atribuciones señaladas por la Ley del Notariado, me traslade en compañía del solicitante al sitio referido para hacer constancia de la siguiente.-----

-----FE DE HECHOS------

A las (17:30) diecisiete horas con treinta minutos del día señalado anteriormente acompañado del solicitante me constituí en la brecha 109 y Libramiento de tráfico pesado lugar en el que se observa, en el muro oriente del puente, de norte a sur una leyenda que es como sigue 'un logotipo del Partido Acción Nacional abajo Felipe Calderón en frente valor y pasión abajo México abajo Omeheira' en el mismo muro del lado sur las mismas leyendas anteriores. Se toman fotografías las cuáles se agregan al primer testimonio de este instrumento y se identifican con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro. Acto continuo nos trasladamos a la Avenida Benito

Juárez entre las Avenidas Francisco I. Madero y Constitución y sobre una barda que se localiza en el lado poniente de la calle esta pintada como sigue 'sobre un fondo blanco el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado con dos líneas rojas y en la parte superior dice vota así en la parte inferior del logotipo 2 de julio en frente Felipe Calderón en frente México debajo de Felipe Calderón Presidente y entre dos líneas rojas Omeheira'. Fotos 5 cinco y 6 seis que se agregan al Primer Testimonio que al efecto se expida. En seguida nos trasladamos a la calle Tlaxcala esquina con calle Reynosa y vemos la pared de una casa con fondo blanco en la que se lee Omeheira una línea roja abajo del nombre Calderón Presidente valor y pasión por México. Fotos 7 y 8 que se agregan al primer testimonio que al efecto se expida.------

Antes de terminar la diligencia se le preguntó al señor JUAN MACHUCA VALENZUELA si tenía algo mas que agregar y habiéndose expresado en sentido negativo se dio por concluida a las 18:00 dieciocho horas del día al inicio citado..."

Asimismo, la otrora coalición quejosa al momento de presentar la queja que dio inicio al presente procedimiento, exhibió también siete impresiones fotográficas.

Así, cabe señalar que resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados que se contienen en la fe de hechos antes mencionada, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de su existencia, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizó la conducta denunciada.

Es por ello que, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña de la C. Omeheira López Reyna, al colocar propaganda electoral los primeros días del mes de abril de dos mil seis, en calle Tlaxcala entre Avenida Guanajuato y calle Reynosa, Avenida Benito Juárez entre Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y Brecha 109 a Valle Hermoso, entronque canal Anzalduaz en sus lados poniente y norte, así como por la entrega de propaganda y botellas con agua en las festividades de semana santa, esta autoridad en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que

demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

En ese orden de ideas, tenemos que del desarrollo de las diligencias ordenadas, mismas que se consignan en el acta circunstanciada levantada por el C. Miguel Saúl López Constantino, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

Acto seguido, se procedió a entrevistarnos con quien dijo llamarse Luis Alejandro Rodríguez Nájera, Secretario de Comunicación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, quien se identificó con la Credencial para Votar con Fotografía clave RDNJLS74121028H600, a quien se le preguntó: Si se implementó en el estado de Tamaulipas, durante el mes de abril de dos mil seis, algún mecanismo tendiente a incrementar el número de simpatizantes del Partido Acción Nacional, particularmente alguno consistente en la colocación de propaganda de la C. Omeheira López Reyna en diversas calles del 03 Distrito Electoral en Tamaulipas, así como la entrega de botellas de agua en las festividades de semana santa; a lo que contestó que no, por lo que al no ser afirmativa la respuesta, no se continuo con el cuestionamiento.-

Acto seguido, se le preguntó si efectivamente la propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional, en la cual aparecen los entonces candidatos a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa y a la diputada federal Omeheira López Reyna, estuvo colocada los primeros días del mes de abril de dos mil seis, en los lugares antes aludidos y si se percataron de la entrega de botellas con agua en las festividades de semana santa, a lo que contestó que, efectivamente, allí se pintó el muro con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, pero que no puede precisar la fecha ni el contenido de la propaganda, pero que siempre presta ese muro para que su candidato ponga allí su propaganda, con respecto al agua, no sabe nada.-------

Nos entrevistamos después de haber intentado hablar con el propietario del inmueble u otra persona que accediera, con el C. Jesús González, Trabajador de la Ferretería Estrella de Rio Bravo (inmueble contiguo a la propaganda electoral), quien no proporcionó datos de su credencial para votar, por no traerla

Toda vez que no se aportaron más datos relevantes, procedimos a trasladarnos a la brecha 109 a Valle Hermoso esquina con canal Anzaldúas, siendo aproximadamente las doce horas con ocho minutos del día de la fecha, verificando que se trata de un puente vehicular del libramiento Reynosa-Rio Bravo, mismo que en su parte surponiente y norponiente, no se apreció propaganda electoral alusiva a ningún candidato, como lo demuestran las fotografías que se acompañan como anexos 5, 6 y 8; salvo el emblema del Partido Acción Nacional, en su parte surponiente, como lo demuestra la fotografía que como anexo 7 se acompaña.--

Al ser un lugar público, nos entrevistamos con el C. Héctor Herrera Landa, quien se encontraba en ese lugar vendiendo mariscos, actividad que viene realizando en ese mismo sitio durante cuatro años, por lo que se le preguntó, si efectivamente la propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional, en la cual aparecen los entonces candidatos a la Presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa y la diputada federal C. Omeheira López Reyna, estuvo colocada los primeros días del mes de abril del dos mil seis, en el lugar aludido y si se percató de la entrega de botellas con agua en las festividades de semana santa, a lo que contestó que, él ha visto mucha propaganda ahí, de diversos partidos políticos, sin embargo no recuerda ciertamente la existencia de esa propaganda en específico, tampoco recuerda sobre la entrega de botellas de agua. A pregunta específica si podría identificarse con algún documento, prefirió no hacerlo, lo que se asiente en esta forma, para los efectos a que de lugar.-----

Agotados que fueron los puntos de referencia y al no haber otro punto que desahogar, se da por concluida la presente, firmando al

margen y	al calce	los que	en ella	a intervinieron.	Siendo	las doce				
horas con veinticinco minutos del día en que se actúa										
				<i>"</i>						

En primer término, es preciso señalar que tanto el acta circunstanciada en comento, como la fe de hechos de dieciocho de abril de dos mil seis, revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

- 1. Serán documentales públicas:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Por otra parte, en lo tocante a las fotografías que fueron exhibidas por la otrora coalición quejosa, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14,

párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Como puede verse, las impresiones fotográficas antes señaladas, al tener el carácter de documentales privadas en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.", tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En tales condiciones, de la fe de hechos de dieciocho de abril de dos mil seis se desprende que:

- En la brecha 109 y Libramiento de tráfico pesado se observó en el muro oriente del puente, una pinta que tenía el logotipo del Partido Acción Nacional abajo decía Felipe Calderón, enfrente valor y pasión, debajo México y abajo Omeheira; en el mismo muro del lado sur la misma leyenda.
- Sobre la Avenida Benito Juárez entre las Avenidas Francisco I. Madero y Constitución, se localizó una pinta que tenía sobre un fondo blanco, el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado con dos líneas rojas, en la parte superior dice vota así, en la parte inferior del logotipo señalándose 2 de julio, enfrente Felipe

Calderón enseguida México y debajo de Felipe Calderón Presidente entre dos líneas rojas Omeheira.

 Y en la calle Tlaxcala esquina con calle Reynosa, se observó una pinta en la pared de una casa con fondo blanco en la que se leía Omeheira con una línea roja y abajo el nombre Calderón Presidente valor y pasión por México.

Y, del acta circunstanciada antes inserta se advierte que:

- Efectivamente, en la calle Benito Juárez, entre avenida Francisco I. Madero y Constitución, se localizó una pared con propaganda electoral de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente y Omeheira López Reyna, Diputada Federal III Distrito, con la leyenda Valor y Pasión Por México.
- Asimismo, por lo que hace a las demás pintas motivo del presente asunto, efectivamente las personas entrevistadas recuerdan haberlas visto, pero no pudieron precisar la fecha exacta de su colocación.
- Y por último, nadie se percató de la entrega de botellas con agua por parte de supuestos simpatizantes del Partido Acción Nacional en las festividades de semana santa.

Con base en lo antes descrito, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que el dieciocho de abril de dos mil seis, en diversas vialidades de la ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, se localizaron pintas de bardas con el logotipo del Partido Acción Nacional, acompañado del nombre de Felipe Calderon, la leyenda Valor y Pasión por México, el nombre de Omeheira López Reyna y la frase vota 2 de julio.

Asimismo, es importante resaltar que la diligencia realizada por el Notario Público número 65 de Rio Bravo, Tamaulipas, se realizó el día dieciocho de abril de dos mil seis, misma fecha en que se llevó a cabo el registro de la C. Omeheira López Reyna en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe recordar que los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual forma, para estar en condiciones de establecer si efectivamente se está o no ante un acto anticipado de campaña, es imperioso considerar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

S3EL 023/98"

De la jurisprudencia transcrita, es posible advertir que por "actos anticipados de campaña" debe entenderse aquellos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

En ese sentido, para una mejor comprensión del presente asunto y toda vez que se trata de diversas bardas pintadas y que la propaganda electoral plasmada en

ellas no guarda uniformidad, además de que también existe la presunción de entrega de propaganda y botellas con agua durante las festividades de semana santa, se considera necesario dividir su estudio para con ello estar en aptitud de determinar si las mismas pueden o no ser consideradas como actos anticipados de campaña.

a) Por lo anterior, en primer lugar se estudiara la propaganda localizada en la brecha 109 a Valle Hermoso, entronque Canal Anzaldua, lado oriente, lado norte, así como la ubicada en el lado oriente, lado sur, imágenes que para una mayor comprensión se anexan a la presente resolución.



Foto 1



Foto 2

En la especie, y con base en los argumentos antes expuestos, se puede llegar válidamente a la conclusión que las anteriores pintas denunciadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ellas aparezca el nombre de Felipe Calderon así como el de la C. Omeheira López Reyna, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda pasión y valor por México, no se consideran elementos suficientes para acreditar lo aducido por la promovente en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

En ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse como propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión al cargo de elección popular por el que contienden, a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizaría la jornada electoral y

tampoco se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En ese sentido, se considera necesario insistir en el hecho de que aun cuando en la propaganda denunciada por la otrora Coalición "Alianza Por México" se haya utilizado el emblema del Partido Acción Nacional, ello no constituye un acto anticipado de campaña, pues como se razona en la resolución que ahora se pronuncia, en la propaganda de mérito en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de la C. Omeheira López Reyna e incluso no se precisó el cargo de elección popular por el que contendió; de ahí que se arribe a la convicción de que el material denunciado no es de tipo electoral.

En ese sentido, toda vez que la propaganda denunciada no se considera un acto anticipado de campaña porque en ella no se solicitó el voto a favor de la entonces candidata denunciada y tampoco se hace alusión a jornada electoral alguna, es dable concluir que las pintas analizadas de ninguna forma contravienen lo dispuesto en la normativa electoral federal.

b) Ahora bien, esta autoridad administrativa procederá al estudio de la propaganda localizada en Avenida Benito Juárez entre la Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y la ubicada en calle Tlaxcala esquina con Avenida Guanajuato, imágenes que para una mayor comprensión se anexan a la presente resolución.





Foto 6

En ese sentido, cabe señalar que con los medios de prueba que obran en autos y que van desde documentales públicas hasta las técnicas mismas que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 35, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los diversos numerales 14, párrafos 1, incisos a), b) y c), relacionado con el numeral 16, párrafos 1, 2 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojan una serie de elementos que producen convicción en cuanto a

que el dieciocho de abril de dos mil seis, se encontró una pinta en la que se hacía alusión a la C. Omeheira López Reyna, ubicada en Avenida Benito Juárez entre la Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y la situada en calle Tlaxcala esquina con Avenida Guanajuato, en la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas.

Así, del cúmulo probatorio se puede llegar a concluir válidamente que el día dieciocho de abril de dos mil seis, la ciudadana Omeheira López Reyna, a la postre candidata del Partido Acción Nacional, incurrió en un acto anticipado de campaña, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo, 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que la legislación electoral establece lo que se entiende por campaña electoral, limitando a su vez, a los sujetos quienes pueden celebrarlas, es decir, los candidatos registrados ante la autoridad correspondiente, entiéndase en el caso, el Instituto Federal Electoral, bajo el supuesto que el inicio de las mismas será al día siguiente del registro correspondiente.

En efecto, se afirma la transgresión a dicho ordenamiento, pues como ha quedado constatado, la propaganda encontrada de la C. Omeheira López Reyna en Avenida Benito Juárez entre la Avenida Francisco I. Madero y Avenida Constitución y la ubicada en calle Tlaxcala esquina con Avenida Guanajuato, en la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, ocurrió el día en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera el Acuerdo CG76/2006, en el cual el citado Consejo aprobó el registro de las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de mayo siguiente.

El aludido acuerdo, en lo que interesa es del tenor siguiente.

"

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
			•••
TAMAULIPAS	3	LÓPEZ REYNA OMEHEIRA	REYES SILVA JORGE MANUEL

..."

Así las cosas, la fecha de la sesión en la que se aprobó el registro de la ciudadana Omeheira López Reyna, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 03 del estado de Tamaulipas, **fue el dieciocho de abril de dos mil seis,** por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, el inicio de las campañas para este encargo fue el diecinueve siguiente y no el citado dieciocho del mismo mes y año.

Se afirma lo anterior, ya que con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007**, aprobado en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, no puede considerarse que tal suceso se trate de un acto de precampaña, pues con el ejercicio intelectual realizado en la sentencia aludida, se aportan elementos para diferenciar una precampaña electoral de una campaña electoral, lo cual se recoge en las consideraciones generales de la presente resolución.

En ese sentido, cabe recordar que los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna llevado a cabo por los partidos políticos o coaliciones, para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, lo cual llega a traspasar en algunos casos la esfera interna de los partidos políticos, pues como se enfatizó la precampaña tiene como finalidad concreta hacer del conocimiento público, qué personas se están postulando al interior de un partido político para lograr una candidatura a un cargo de elección popular.

Por consiguiente, es válido inferir que al dieciocho de abril de dos mil seis, el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato al cargo de Diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral federal en Tamaulipas, ya había concluido, procedimiento en el cual resultó triunfadora la ciudadana Omeheira López Reyna; por lo tanto, en la fecha en que se encontraron las pintas materia del presente asunto, no se trataba de un acto de precampaña, sino de un acto anticipado de campaña, pues de haberse tratado del primer supuesto, no existe razón para que las pintas tuviesen el siguiente texto:

"VOTA ASI

PAN

2 DE JULIO

FELIPE CALDERON

PRESIDENTE

OMEHEIRA"

Luego entonces, al día en que ocurrieron los hechos denunciados, aún no era válido mostrar esa clase de propaganda, pues la misma acorde a lo establecido por el numeral 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por su vigencia al caso concreto, constituye un acto anticipado de campaña; cabe mencionar que los actos de campaña tienen lugar en el plazo permitido, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral, que en el caso, dicho término fue del diecinueve de abril de dos mil seis al veintiocho de junio de ese año.

Consecuentemente, se considera que en el expediente existen constancias suficientes para afirmar que el acto de mérito tuvo como objetivo primordial la promoción anticipada de la candidata Omeheira López Reyna, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis, situación que se aprecia en las imágenes captadas en las fotografías insertadas en la presente resolución y que obran en el expediente al rubro citado.

En ese tenor, esta autoridad determina que en el expediente existen elementos suficientes para estimar que el hecho denunciado tuvo un impacto diverso a una precampaña, pues al haberse realizado pintas con propaganda en una fecha prohibida para tal fin, aunado a que ésto ocurrió en un espacio abierto, donde es común que cualquier habitante de una localidad lo pueda observar, se concluye que el acto del cual se duele la otrora impetrante constituye un acto anticipado de campaña.

Las consideraciones anteriores se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 016/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares)."

Por las razones expresadas con anterioridad, se colige que la ciudadana Omeheira López Reyna, militante del Partido Acción Nacional, vulneró el valor jurídicamente tutelado en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al día en que ocurrieron los hechos), el cual consiste en la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, pues se pretende que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, pues la lógica indica que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del candidato correspondiente, en la especie de la C. Omeheira López Reyna.

Por otra parte, se considera que aun cuando en el expediente de mérito no obran constancias que vinculen directamente al Partido Acción Nacional en la comisión de la conducta denunciada, dicho instituto político es responsable de la pinta, toda vez que en ella se hace promoción a favor de dos de sus candidatos a cargos de

elección popular (Presidente y Diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas) e incluso se solicitó a la ciudadanía que votara a su favor, toda vez que en ella se observa el logotipo de ese partido tachado y contiene la fecha de la jornada electoral, es decir, dos de julio.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aguéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios

del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En ese tenor, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta denunciada, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que su entonces candidata al cargo de Diputada federal por el 03 distrito electoral federal, en el estado de Tamaulipas, la C. Omeheira López Reyna, ordenara la pinta de propaganda electoral antes del periodo permitido por el artículo 190, párrafo 1 del abrogado código federal electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente motivo de inconformidad.

c) Por otra parte, en este apartado se procederá al estudio de los hechos denunciados por la otrora coalición "Alianza por México", consistentes en la entrega de propaganda y botellas con agua en las festividades de semana santa.

Así, recordemos que la valoración de las pruebas que obran en el presente expediente, se realizó con base a un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, pues se trata de elementos aislados.

Por lo que de los resultados de la fe de hechos así como la inspección ordenada por esta autoridad, no es posible obtener elementos que permitan a esta autoridad acreditar que efectivamente se haya distribuido propaganda y botellas con agua durante las festividades de semana santa, en la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior es así, ya que de los medios probatorios que fueron aportados por las partes y aquellos que esta autoridad en uso de la facultad de investigación recabó, únicamente se desprende la existencia de propaganda pintada en distintas paredes de la Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas en las cuáles aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, acompañado del nombre de Felipe Calderon, la leyenda Valor y Pasión por México y el nombre de Omeheira López Reyna; pero no la entrega de ningún tipo de propaganda y mucho menos botellas con agua durante el lapso a que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, se estima que toda vez que de las constancias que obran en autos, así como del resultado de la diligencia de investigación que realizaron los funcionarios electorales adscritos a este Instituto, no es posible acreditar la entrega de propaganda y botellas con agua durante las festividades de semana santa, lo procedente es declarar inatendible el motivo de inconformidad de referencia, ya que como se explicó en el expediente no se cuenta con elementos suficientes que acrediten el dicho del actor.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, respecto a la comisión de actos anticipados de campaña, por parte del partido Acción Nacional y/o la C. Omeheira López Reyna, hechos valer por la otrora coalición "Alianza por México" esta autoridad considera parcialmente fundada la presente queja; toda vez que los motivos de inconformidad estudiados en los incisos a) y c) del presente considerando son infundadas, no así el agravio analizado en el inciso b).

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables

del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el partido político de mérito fue el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual de cometerse se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractora, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

En el caso concreto, quedó acreditada la existencia de una pinta que contenía propaganda electoral a favor de la C. Omeheira López Reyna, en ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, el día en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de su candidatura, es decir el dieciocho de abril de dos mil seis.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales abrogado, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que de acuerdo a lo que prevé la norma en cita, la autoridad pretendió el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, por parte de los partidos políticos, al permitir ejercer su derecho de difundir su propaganda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los demás partidos así como la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, precisa el respeto absoluto a los derechos de terceros, al contener la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos y la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos participantes en el proceso electoral, que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos para dar inició a sus respectivas campañas, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el establecimiento de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, porque de conformidad con las consideraciones vertidas, tal hecho generó una ventaja indebida a favor del referido partido político, toda vez que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la colocación de la propaganda electoral relativa a la C. Omeheira López Reyna entonces candidata al cargo de diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulada por el Partido Acción Nacional, en la temporalidad que se ha detallado, esto es, el día en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de su candidatura, afectó el principio de equidad en la contienda.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a encaminar su conducta bajo los cauces legales establecidos,

respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados, toda vez que su entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, antes de contar formalmente con tal carácter, realizó pintas de propaganda electoral.
- **b)** Tiempo. El hecho denunciado ocurrió el dieciocho de abril de dos mil seis, esto es **el mismo día** en que el Consejo General de esta autoridad electoral federal mediante el acuerdo CG76/2006, aprobará el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos y coaliciones contendientes.
- **c)** Lugar. Los hechos en cuestión acontecieron en la ciudad Rio Bravo, Tamaulipas.

Con los anteriores hechos se considera que el sujeto antes mencionado, incurrió en una infracción a lo previsto en la norma electoral antes indicada.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la entonces candidata al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, la C. Omeheira López Reyna la intención de infringir lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

Al respecto, es conveniente señalar que en el presente asunto, se determinó declarar fundada la presente queja imputándole responsabilidad al partido Acción Nacional, en cuanto que debía avalar que la conducta de sus militantes se ajustara a los principios del Estado democrático.

De esta forma, si el partido político no realizó las acciones de prevención necesarias es responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Por ello, y con base en el cúmulo probatorio que obra en los autos del presente procedimiento administrativo, en especial, la fe de hechos de dieciocho de abril de dos mil seis, toda vez que de ella se desprende la intencionalidad del Partido Acción Nacional de infringir la legislación electoral; lo anterior, porque en ella que se hizo constar la forma en que se encontraron las pintas de propaganda electoral, esto es, del acta se advierte que las mismas a esa fecha se encontraban bien realizadas, estructuradas, incluso se utilizaron los colores del partido político y se solicitó el voto, de ahí que no se pueda considerar que el nombre de la entonces candidata a diputada federal la C. Omeheira López Reyna, se haya colocado sin la intención de infringir la norma establecida.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza que el dieciocho de abril de dos mil seis se encontró la propaganda colocada en los términos indicados en la fe de hechos antes referida, esto es, promocionando la candidatura de la C. Omeheira López Reyna y llamando al voto, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diferentes momentos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron el dieciocho de abril de dos mil seis, en ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, temporalidad en la que aun no se encontraba vigente el término para iniciar campañas, por parte de los entonces candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que la conducta de la C. Omeheira López Reyna debió ser ajustada a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, al abstenerse de difundir su propaganda electoral en el lapso vedado por la ley, evitando que se afectaran las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral.

En el caso, si el Partido Acción Nacional permitió que su candidata a diputada federal la C. Omeheira López Reyna, desplegara propaganda electoral en el tiempo prohibido por la legislación electoral, se estima que con tal conducta se violentó lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, pues dicho actuar le generó una ventaja indebida, lo que provocó que se transgrediera el principio de equidad en la contienda.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, se considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a que todos los candidatos a un cargo de elección popular inicien sus campañas electorales en el mismo tiempo, con el fin de no afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

El artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa el respeto absoluto a los derechos de terceros, al contener la prohibición legal de realizar actos de campaña antes del plazo permitido, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos y la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber incurrido en violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

- Queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de este Instituto de treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le impuso una sanción de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que difundió antes del tiempo fijado en la ley, diversos promocionales por estaciones de radio en el estado de Chihuahua, mediante los cuales invitó a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones celebradas el seis de julio de mil novecientos noventa y siete. Cabe señalar que tal determinación quedó firme toda vez que la misma no fue impugnada en su oportunidad.
- El veintiuno de octubre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, resolvió el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, en el cual impuso una multa de 2000 días de salario mínimo, en virtud de que los candidatos a Diputados Federales en los 01, 08, 12 y 09 distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaron actos de campaña electoral, consistentes en la pinta de bardas, colocación de mantas y gallardetes, etc; ello antes de los tiempos permitidos en el código en la materia.
- El mismo veintiuno del mes y año señalados, esta instancia resolvió el expediente JGE/QCG/089/2003, en el cual se determinó sancionar al citado instituto con una multa similar a la impuesta en el caso anterior, habida

cuenta que su entonces candidato a diputado por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, antes de los tiempos permitidos por la ley promocionó su candidatura a dicho cargo de elección popular, a través de pancartas colocadas en equipamiento urbano.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete y dos mil tres; por tanto, al considerar que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales, es decir, en los años mil novecientos noventa y siete y dos mil tres.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al partido político antes mencionado, es la que se encontraba especificada en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$26,295 (veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

Por otra parte, la multa que corresponde al Partido Acción Nacional, como se indicó es de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$26,295.00 (veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.); sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, dicho partido, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$13,147.5 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 5/100 M.N.); dando un total de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$39,442.5 (treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 5/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación multicitada, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que la entonces candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional obtuvo con la difusión de su imagen en la propaganda materia del presente procedimiento, fue mínima dado que la violación a la legislación electoral

únicamente fue de un día, toda vez que la propaganda denunciada se encontró el dieciocho de abril de dos mil seis, es decir, el día en que se llevo a cabo la sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se registraron los candidatos al cargo de Diputados federales y de conformidad con lo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el inicio de las campañas empieza al día siguiente de la sesión de registro.

Lo anterior, permite advertir que la circunstancia denunciada no generó un perjuicio importante al debido desarrollo del pasado proceso electoral federal.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se propone declarar **parcialmente fundada** la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso b) del considerando 5 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se impone una multa al Partido Acción Nacional de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del considerando **5**, inciso **b)** de la presente resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida será deducido de la siguiente ministración mensual que reciba el Partido Acción Nacional, a partir de que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA